



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 271/2021

En Madrid, a 6 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar solicitada en el recurso formulado por Don XXX actuando en nombre y representación de D. XXX, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha 19 de abril de 2021, por el juez único de disciplina deportiva de la Federación Española de Galgos (FEG) por la que se impone al recurrente la sanción de pérdida de la licencia federativa durante 3 años.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** - Con fecha 29 de abril de 2021 tiene entrada en el Tribunal recurso presentado contra la resolución del Juez único de competición de la federación española de galgos por el que se sanciona al recurrente con la pérdida de la licencia federativa por un periodo de tres años.

El hecho imputado es:

*“El día 5 de diciembre de 2020 con motivo de la celebración de la fase Previas de Extremadura del LXXXIII Campeonato de España de Galgos en campo, se produjeron una serie de hechos los cuales consisten en insultos y ofensas a Cargos Técnicos Deportivos, así como protestas, intimidaciones o coacciones que impiden la normal celebración de una competición y, de igual modo, comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos dirigidos a los técnicos y jueces.”*



El recurso se fundamenta en a) la inexistencia de los hechos imputados, b) la vulneración del procedimiento por la falta de admisión de la prueba propuesta, c) la falta de tipicidad, d) la vulneración del principio de proporcionalidad y e) la amistad entre el comisario de carreras y el antiguo presidente de la federación extremeña de galgos que mantiene una enemistad manifiesta con el recurrente y la existencia de una actitud xenófoba contra el recurrente por ser de etnia gitana.

Por medio de otrosí solicita la suspensión de la resolución recurrida:

*“...toda vez que concurren todos los requisitos de apariencia de buen derecho y periculum in mora para que se acuerde cautelarmente la suspensión de la sanción disciplinaria y ya se le causaría unos daños de imposible reparación por la cantidad de perros inscritos a nombre de mi representado que quedarían bloqueados sin poder participar en ninguna competición deportiva durante la presente temporada. Con respecto a la apariencia de buen derecho o fumus bonis iuris, damos por reproducidos los fundamentos esgrimidos, en cuanto a la vulneración de los PRINCIPIOS DE TIPICIDAD, LEGALIDAD y PROPORCIONALIDAD, así como las alegaciones formuladas en el recurso principal, de donde se desprende la existencia una clara indefensión en mi patrocinado como consecuencia de las importantes irregularidades en tramitación del expediente en el que ni siquiera ha sido apertura da la fase probatoria interesada.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el



artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**CUARTO.** - Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece que *«1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables»*.

**QUINTO.** - Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que



reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señala el recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar que la ejecución de la sanción impuesta por el Juez Único que la suspensión le causaría un perjuicio irreparable por la cantidad de perros inscritos a su nombre que quedarían bloqueados y le haría perder la presente temporada.

Señalando además como argumento la apariencia de buen derecho.

**SEXTO.** - Aun cuando será al examinar el fondo del asunto cuando habrá que determinar si concurre o no los motivos de fondo alegados por el recurrente, la alegación genérica realizada por el recurrente sobre los perjuicios que le causaría la suspensión no permite a este Tribunal apreciar la existencia de un *periculum in mora* suficiente para, en la ponderación entre intereses generales y de terceros y los propios del recurrente, decantarse por estimar la medida cautelar solicitada.

Todo ello, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117



de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DENEGAR** la solicitud de suspensión cautelar formulada por Don XXX actuando en nombre y representación. XXX, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha 19 de abril de 2021, por el juez único de disciplina deportiva de la Federación Española de Galgos (RFEF) por la que se impone al recurrente la sanción de pérdida de la licencia federativa durante 3 años.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

